

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

Por un año.....	5	escudos.
Por seis meses.....	2	id. 600 milésimas.
Por tres id.....	1	id. 400 id.



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año.....	6	escudos.
Por seis meses.....	5	id. 200 milésimas.
Por tres id.....	4	id. 800 id.

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

### SECCION DE FOMENTO.

**DON JULIAN DE ZUGASTI, GOBERNADOR DE ESTA PROVINCIA,**

Hago saber: que en este Gobierno se ha presentado por D. Policarpo Miguel y Perez, vecino de esta Ciudad, en el dia 23 del actual, un escrito para registrar una mina de Cloruro de Sodio, con el nombre de Olvidada, en terreno comun, término del pueblo de Salinillas, Ayuntamiento de idem, sitio llamado el Prado del Pozo, lindante al Este con los prados del pueblo, por el Oeste con la Laderilla de los prados y los Oyuelos, por el Norte con la Serna, y por el Sur con los Solohuertos, designando las veinte pertenencias que solicita en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida el pozo que se halla á veinticinco metros con direccion al Oeste de la Laderilla de los prados, desde esta con direccion al Este se medirán 600 metros, 600 al Oeste, 600 al Sur, y 200 al Norte, formando rectángulo.

Y admitido dicho registro por decreto de este dia, sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el art. 23 de la ley de minas de 6 de Julio de 1859, se publique en el Boletín oficial de la provincia, y por edictos que se fijarán en esta Capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno, en el improrrogable término de sesenta dias; en inteligencia que transcurridos, segun el art. 24 de la misma ley, les parará perjuicio.

Burgos 23 de Octubre de 1869.

EL GOBERNADOR,  
JULIAN DE ZUGASTI.

## DIPUTACION PROVINCIAL DE BURGOS.

Habiendo llegado á noticia de esta Diputacion que en algunos pueblos de la provincia se ha dicho á las amas de lactancia de los niños expositos que el pago de los haberes devengados por ellas no ha de realizarse, cuya falsedad se hace circular con el propósito de obligarlas á negociar sus créditos contra la Casa provincial de Beneficencia con pérdida de la mayor parte de su valor, la Diputacion encarga á los Alcaldes de toda la provincia que cuiden de enterar de la verdad á las familias que sostengan niños expositos, asegurando que se está gestionando con el mayor interés para traer fondos á la Caja provincial con que atender á esta obligacion, que desde luego se ha considerado como la mas urgente, la cual se cubrirá muy en breve, bien sea en la totalidad ó en su mayor parte. Por tanto, y considerando indispensable restablecer la confianza del cobro en las personas que poseen los créditos expresados, se recomienda este servicio á los Alcaldes respectivos, para evitar engaños en perjuicio de los interesados y de la provincia.

Burgos 23 de Octubre de 1869. — El Vicepresidente, Julian Gutierrez. — P. A. D. L. E. D., Leon Villen, Secretario interino.

Gaceta núm. 294.)

## MINISTERIO DE FOMENTO.

### LEY.

D. FRANCISCO SERRANO Y DOMINGUEZ, Regente del Reino por la voluntad de las Cortes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberania, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo 1.º Desde la publicacion de

la presente ley se declara libre la creacion de Bancos territoriales, agricolas y de emision y descuento, y de Sociedades de crédito, de préstamos hipotecarios, concesionarias de obras públicas, fabricas, de almacenes generales de depósitos, de minas, de formacion de capitales y rentas vitalicias, y demás asociaciones que tengan por objeto cualquier empresa industrial ó de comercio.

Art. 2.º Todo contrato de Sociedad mercantil habrá de consignarse en escritura pública en una de las formas que prescribe el Código de Comercio en su seccion primera, tit. 2.º del libro 2.º, quedando en libertad los asociados de consignar en dicha escritura, asi como en sus estatutos ó reglamentos, los pactos ó reglas que estimen convenientes para su régimen y administracion. Las Sociedades que legalmente no tengan el carácter de mercantiles y las cooperativas, en las que ni el capital ni el número de socios es determinado y constante, podrán adoptar la forma que los asociados crean conveniente establecer en la escritura fundamental.

Art. 3.º La constitucion de la Compania se hará constar en acta notarial, que se levantará á presencia de los tenedores ó representantes de la mitad, por lo menos, del capital social ó de la cifra marcada en los estatutos, á cuyo efecto serán especialmente convocados todos los interesados en la empresa. Dentro del plazo de 15 dias, á contar desde la constitucion de la Compania, los Gerentes, Administradores ó Directores de la misma presentarán al Gobernador de la provincia en donde tenga aquella su domicilio una copia autorizada de la escritura social, con sus estatutos ó reglamentos, si los hubiese, asi como del acta de constitucion, para remitirlo al Ministerio de Fomento. Los expresados Administradores tendrán además la obligacion de publicar en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia

respectiva, dentro del plazo indicado, los referidos documentos para que lleguen á conocimiento del público. Si la Compania tuviese carácter mercantil, presentará además el testimonio que prescribe el art. 25 del Código de Comercio, con las circunstancias del art. 290, para la inscripcion en el registro público, conforme al art. 22.

Art. 4.º De los inventarios y balances que anualmente tienen obligacion de formar las Sociedades mercantiles, con arreglo á lo prescrito en el art. 36 del Código de Comercio, despues de examinados y aprobados en junta general de accionistas ó asociados, se remitirán dos ejemplares por la Administracion de la Compania al Gobernador de la provincia, acompañados del certificado del acta de aprobacion. En el plazo de 30 dias, á contar desde la celebracion de la junta general de accionistas ó asociados, se dirigirá por la expresada Autoridad al Ministerio de Fomento una copia de los documentos mencionados. Dentro del mismo plazo deberán las Companias publicar los expresados balances en la Gaceta de Madrid y en el Boletín de la provincia donde tengan su domicilio, sin perjuicio de hacerlo además en los periódicos y forma que tengan por conveniente para conocimiento del público y de los asociados. En las Sociedades á que se refiere el último párrafo del artículo 2.º podrá limitarse la Administracion á formar un cuadro detallado del movimiento ocurrido en el mes, tanto en el número de socios como en la cifra del capital social. Este cuadro se expondrá al público en las oficinas de la Sociedad con la forma de la Administracion para que pueda ser consultado ó copiado por quien lo estime conveniente.

Art. 5.º Las acciones que emitan las Companias podrán ser nominativas ó al portador; pero deberá expresarse esta circunstancia tanto en la escritura social como en los títulos que las representen,

en los que se anotarán las sumas entregadas á cuenta del capital en ellas consignado. En las acciones nominativas, cuando no estuviera cubierto el valor íntegro de las mismas, se hará expresion en el acta de transferencia de quedar el cedente subsidiariamente responsable del pago que deberá hacer el cesionario de las cantidades que falten para cubrir el importe de la accion, segun se prescribe en el art. 283 de la ley de Enjuiciamiento.

Art. 6.º Los Bancos quedan facultados para emitir billetes al portador hasta la cantidad ó limite que fijen en sus estatutos. Su admision en las transacciones mercantiles será voluntaria. Dichos documentos llevarán aparejada ejecucion para los efectos del art. 941 del Código de Comercio, adicionándose este en la forma siguiente:

«Sexto. Los billetes al portador emitidos por los Bancos siempre que confronten con los libros talonarios, á no ser que, como en el caso anterior, se proteste en el acta de la confrontacion de la falsedad del billete por persona competente. En los billetes se expresarán las tres circunstancias indicadas, la relacion entre el capital efectivo de la Sociedad y el fiduciario, su admision voluntaria y su carácter ejecutivo.»

Art. 7.º Las Compañías de almacenes generales de depósitos podrán emitir resguardos al portador ó nominativos, segun previene la ley de 9 de Julio de 1862.

Art. 8.º Los Bancos territoriales agricolas, las Sociedades de crédito, las de préstamos hipotecarios, las concesionarias de obras públicas y las industriales podrán emitir obligaciones al portador con las condiciones que estimen convenientes, siempre que así lo consignent en sus estatutos, y á condicion de poner cada emision en conocimiento del público, así como del Gobernador de la provincia y del Gobierno dentro del plazo de 30 dias, á contar desde la fecha de acuerdo. Las emisiones de que se trata, cuando se verifiquen por compañías concesionarias de obras públicas, han de entenderse con la precisa condicion de que no podrán hipotecar más que los derechos de que sean concesionarias, y estos con las restricciones que expresa el art. 107 de la ley hipotecaria; entendiéndose además que todas las emisiones que verifiquen estas Compañías desde la publicacion de la presente ley guardarán el órden de preferencia, con arreglo á la fecha de su emision y á la de inscripcion en el Registro de la Propiedad del punto de arranque ó cabeza del camino, canal ú obra pública, sin que las emisiones

posteriores puedan perjudicar en sus derechos á las anteriores, tanto en el percibo de los intereses como en el reembolso del capital en los plazos establecidos en el acuerdo de la emision, á no mediar expreso consentimiento de los tenedores de aquellas. Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de lo que corresponda con respecto á los créditos refaccionarios inscritos ó anotados segun prescripciones de la ley hipotecaria.

Art. 9.º Las Compañías podrán hacer uso del crédito emitiendo obligaciones nominativas ó al portador, teniendo el deber de consignar en sus balances el número de las que hayan emitido, su valor nominal ó amortizable, el producto ingresado en caja, la fecha de la emision, la de la amortizacion y las demás condiciones del contrato para conocimiento del público.

Art. 10. Las Sociedades que se constituyan desde la publicacion de esta ley no estarán sujetas á la inspeccion y vigilancia del Gobierno, y las cuestiones que se susciten sobre su indole, derechos y deberes de los socios, cumplimiento de estatutos y demás serán de la competencia exclusiva de los Tribunales.

Art. 11. Tanto los tenedores de acciones de las Sociedades como los interesados en las asociaciones de seguros mútuos, de formacion de capitales ó rentas vitalicias, de supervivencia y demás empresas sin capital fijo á que esta ley se refiere tienen el derecho, así individual como colectivamente, de reclamar ante los Tribunales ordinarios el cumplimiento de los estatutos y reglamento por que se rijan, y de los acuerdos de las juntas generales legitimamente adoptados, y de exigir la responsabilidad á sus mandatarios ó administradores del uso que hayan hecho de las facultades que les han conferido y de la exactitud de los documentos publicados.

Art. 12. El Gobierno podrá imponer á las Administraciones de las Compañías á que esta ley se refiere multas de 100 á 1.000 escudos cuando no presenten en los plazos en la misma establecidos los documentos prescritos al efecto, ó carezcan estos de los requisitos exigidos.

Art. 13. Los Bancos y las Sociedades existentes en la actualidad con autorizacion del Gobierno continuarán rigiéndose por sus estatutos, sin perjuicio de poder optar á los beneficios que esta ley otorga á las que en adelante se constituyan, siempre que así lo acuerden sus asociados en junta general expresamente convocada al efecto, por el número de votos que prescriban sus reglamentos

para modificar el pacto social, ó por mayoría de las dos terceras partes del capital cuando en los mismos no se haya previsto esta circunstancia. En el caso expreso dichas Compañías quedarán sujetas á todas las prescripciones de esta ley.

Art. 14. En las poblaciones en que actualmente existen Bancos de emision y descuento no podrán establecerse otros de la misma clase hasta que cesen las condiciones especiales de la concesion de aquellos por haber espirado el término prefijado para su duracion, por haber sido declarados en estado de liquidacion ó de quiebra, ó por otro motivo.

Art. 15. Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones anteriores que se opongan á la presente ley.

#### ARTÍCULOS ADICIONALES.

Artículo 1.º Se procederá inmediatamente á la revision del Código de Comercio con el objeto de modificarlo en el sentido de la más amplia libertad de los asociados para constituirse en la forma que tengan por conveniente, y á fin de ponerlo en consonancia con los adelantos de la época.

Art. 2.º Tan luego como en el Código se hagan las alteraciones indicadas, cesará la limitacion establecida en el artículo 2.º de esta ley.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Cortes once de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve. — Nicolás María Rivero, Presidente. — Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario. — El Marqués de Sardoal, Diputado Secretario. — Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que la guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid diez y nueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve. — Francisco Serrano. — El Ministro de Fomento, José Echegaray.

#### MINISTERIO DE FOMENTO

#### ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Siendo condicion indispensable para el buen órden y servicio de la instruccion pública que el personal facultativo de los establecimientos de enseñanza se halle completo y adornado de los conocimientos necesarios para el desempeño del Magisterio, S. A. el Regente se ha servido disponer que en el

mas breve término posible se proceda á la provision de las cátedras que en excesivo número están vacantes en los establecimientos públicos de la nacion. Mas como quiera que las disposiciones adoptadas sobre este punto y sobre el régimen general de la enseñanza por el Poder Ejecutivo y sancionadas por las Cortes Soberanas han modificado profundamente el espíritu y la letra de la ley de 9 de Setiembre de 1857, en parte restablecida, conviene ante todo armonizar las que de esta se hallan subsistentes con aquellas disposiciones, como acontece con los artículos 226 y 227 de la referida ley, y el 15 del decreto de 21 de Octubre pasado, con lo relativo á las facultades del extinguido Real Consejo de Instruccion pública, propias hoy de los Consejos universitarios, conforme á la órden de 6 de Marzo último y otras contenidas en el reglamento de 1.º de Mayo de 1864, que por la misma causa es forzoso modificar y completar; todo para subvenir á las necesidades de la enseñanza mientras las Cortes Constituyentes aprueban y sancionan el proyecto de ley que pende de su deliberacion.

Para el expresado fin S. A. se ha servido resolver:

1.º Que se proceda inmediatamente á la formacion de un reglamento provisional para el ingreso en el Profesorado público, y para los ascensos, jubilaciones y traslaciones de los Profesores, modificando al efecto el de 1.º de Mayo de 1864 en armonia con el espíritu de la nueva legislacion.

2.º Que una vez aprobado el reglamento anterior, se provean en su virtud todas las cátedras vacantes en los establecimientos públicos de enseñanza.

3.º Que para cuanto la ley determine acerca de este asunto consulte al Ministerio de Fomento y á la Direccion general de Instruccion pública el Consejo universitario del distrito correspondiente.

De órden de S. A. lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Octubre de 1869. — Echegaray. — Sr. Director general de Instruccion pública.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

La necesidad de dotar las armas de fuego portátiles de nuestro ejército, á cargar por la recámara, con una existencia de 40 millones de cartuchos metálicos, cantidad que no hay posibilidad de obtener en el dia por los establecimientos militares del pais, que sólo podrán dar abasto al consumo anual diario,

á menos de aumentar aquellos, disposi-  
cion que acrecentaria el presupuesto de  
gastos del ramo de Guerra; y teniendo  
en cuenta el Gobierno su constante pro-  
pósito de contribuir por todos los medios  
al mayor fomento y desarrollo de la in-  
dustria particular del país, S. A. el Re-  
gente del Reino ha tenido á bien dispe-  
ner se haga pública la necesidad de esta  
atencion para que, llegando á noticia de  
los que deseen dedicarse á este ramo de  
la industria, cuenten para animarse á  
plantearla con los datos que puedan faci-  
litarse por el Ministerio de la Guerra, y  
con la seguridad de que el Gobierno no  
adquirirá, como hasta aquí lo viene eje-  
cutando, nuevos productos del extran-  
jero si los hallare en el país, á quien por  
todos conceptos preferirá en igualdad de  
condiciones, fijando seis meses de plazo,  
á contar desde la fecha, para, de no ver  
realizado su propósito con este llama-  
miento, resolver el aumento de los esta-  
blecimientos oficiales que se precisen,  
por más que sea á expensas de acrecen-  
tar el presupuesto, ántes de continuar  
adquiriendo dicho artículo indispensable  
fuera del país.

Madrid 19 de Octubre de 1869.==  
Prim.

### Providencias judiciales.

#### JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Lerma.

Don Julian Hurtado, Juez de primera  
instancia de esta villa de Lerma y  
su partido.

Por el presente primer edicto, cito,  
llamo y emplazo á Tomás Saez, natural

y domiciliado del pueblo de Tamara,  
para que en el término de nueve dias, á  
contar desde su insercion en el Boletín  
oficial de esta provincia, se presente en  
este Juzgado con objeto de hacerle saber  
la pretension del Promotor fiscal en la  
causa criminal que se le sigue por daño  
causado en una caballería de Aurelio  
Acitores, vecino de Peral de Arlanza,  
y para que nombre Procurador y Abo-  
gado que le represente y defienda, con  
apercibimiento de que si no lo hace se  
sustanciará la causa en su rebeldía y le  
parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Lerma á veinte y uno de Oc-  
tubre de mil ochocientos sesenta y nueve.  
==Julian Hurtado.==Por su mandado,  
Miguel Bravo Revilla.

#### JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Miranda de Ebro.

Don Cenon Flores y Bustos, Juez de  
primera instancia de Miranda.

Por el presente tercero y último  
edicto, cito, llamo y emplazo á Eusebio  
Manzanedo y Ortiz, natural de Villana-  
sur de Oca, partido de Belorado, casado,  
bracero, hijo de Lino é Inés, de treinta  
y cuatro años de edad, para que se pre-  
sente en este Juzgado y Escribanía del  
actuário á fin de hacerle saber una pro-  
videncia en la causa cimnal que contra  
él instruyó por hurto de tres bacaladas  
en la Estacion de esta villa; pues si se  
presentare le oiré y guardaré justicia,

y no haciéndolo le parará el perjuicio  
que haya lugar.

Dado en Miranda de Ebro á diez y  
nueve de Octubre de mil ochocientos  
sesenta y nueve.==C. Flores y Bustos.  
==Por su mandado, Domingo María  
Bermeo.

#### JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Valmaseda.

Don José de Llano, vecino de esta villa  
de Valmaseda, provincia de Vizcaya,  
en que no se usa de papel sellado, y  
Escribano de actuaciones de su Juz-  
gado de primera instancia.

Doy fé con verdadero testimonio:  
Que en este Juzgado de primera instan-  
cia se ha recibido un exhorto del del Dis-  
trito de Palacio de Madrid, referente al  
abintestado que allí se instruye por falle-  
cimiento de Domingo Gutierrez y An-  
gulo, en el cual se halla inserto lo que se  
copia.==Formacion de Edicto.==Para  
llevar á efecto lo acordado con fecha  
diez y ocho del corriente mes, yo el Es-  
cribano del número formo el Edicto si-  
guiente.==En virtud de providencia del  
Sr. D. Pascual Yagüe, Juez de primera  
instancia del Distrito de Palacio de esta  
Capital, refrendada del Escribano de nú-  
mero de la misma D. Vicente Reyter,  
se llama á todas las personas que se  
crean con derecho á heredar á Domingo  
Gutierrez Angulo, natural que fué del  
pueblo de Orrantia, en el Valle de Mena,  
provincia de Burgos, que falleció sin tes-  
tar, en esta Capital en el mes de Julio  
último, para que comparezcan en dicho

Juzgado de Palacio dentro del término  
de treinta dias contados desde la fijacion  
de este Edicto en el mencionado pueblo  
de Orrantia.

Madrid veinte y siete de Setiembre de  
mil ochocientos sesenta y nueve.==Vi-  
cente Reyter

Corresponde con su original que queda  
en mi poder y oficio, y á que me re-  
mito. Y que conste al Sr. Gobernador  
civil de Burgos, lo firmo en Valmaseda  
á veinte de Octubre de mil ochocientos  
sesenta y nueve, con el visto bueno del  
Sr. Juez de primera instancia de este  
partido.==José Llano.==V.º B.º==Do-  
mingo Salazar.

### Anuncios oficiales.

#### ADMINISTRACION PATRIMONIAL DEL VALLE DE LA ALCUDIA.

Con la rebaja de un 20 por 100 en los  
precios que sirvieron de tipo en la su-  
basta última se sacan nuevamente á  
subasta las yerbas de noventa y un mi-  
llares de este Valle, por término de un  
año á contar desde primeros del mes ac-  
tual á treinta de Setiembre de 1870. La  
doble subasta tendrá lugar en la Direc-  
cion general del Patrimonio y en esta  
Administracion en los dias 28, 29, y 30  
del actual á las doce de la mañana, bajo  
el pliego de condiciones que está de ma-  
nifiesto en estas oficinas.

Almodovar del Campo 21 de Octubre  
de 1869.==Eugenio Pardo.

## REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE LERMA.

Extracto de las inscripciones defectuosas que se hallan en los libros antiguos del Registro de la propiedad de este distrito hipotecario.

(Continuacion.)

Extracto	Naturaleza	RADICACION DE LAS FINCAS.				Nombres de los interesados en la inscripcion.	INSCRIPCIONES.	
		Pueblos.	Pago ó término.	Cabida.	Linderos.		Objeto.	Año.
14328	Tierra.....	Castrillo.....	Vadillo.....	9 celemines ..	Solo dos..	Apolonia Pastor.....	Hijuela.....	1860
14329	"	"	Perdiguera.....	5 id.	"	"	"	"
14330	"	"	Gervando.....	4 id.	"	"	"	"
14331	"	"	id.	id.	"	"	"	"
14333	"	"	Prado Arriba....	5 id.	"	"	"	"
14334	"	"	Prado la Fuente...	5 id.	"	"	"	"
14335	"	"	Tras casa.....	id.	"	"	"	"
14336	"	"	Abiones.....	7 id.	"	"	"	"
14337	"	"	Nava.....	4 id.	"	"	"	"
14338	"	"	Castillejo.....	id.	"	"	"	"
14339	"	"	Aza.....	5 id.	"	"	"	"
14340	"	"	id.	1 id.	"	"	"	"
14341	"	"	Santillo.....	4 id.	"	"	"	"
14342	"	"	Alonjuela.....	2 id.	"	"	"	"
14343	"	"	Nogal.....	5 id.	"	"	"	"
14344	"	"	Casillas.....	2 id.	"	"	"	"
14345	"	"	Canijulla.....	4 id.	"	"	"	"
14346	"	"	Conejeras.....	5 id.	"	"	"	"
14347	"	"	Peralera.....	1 id.	"	"	"	"
14348	"	"	Santa Ana.....	4 id.	"	"	"	"
14349	"	"	Lomas.....	6 id.	"	"	"	"
14350	Majuelo.....	"	Perdiguera.....	100 cepas....	"	"	"	"
14351	"	"	Fuente Venilla.....	id.	"	"	"	"

14552		Terico	300 id.		
14553		Valde Moral	200 id.		
14555	Tierra	Valde Santa	2 celemines	Francisco Pastor	
14556		Gervando	id.		
14557		id.	5 id.		
14558		Carrera	2 id.		
14559		id.	id.		
14560		Castillejo	4 id.		
14561		Carre Sendero	8 id.		
14562		Prado de Arriba	5 id.		
14563		id.	4 id.		
14564		Peralera	1 id.		
14565		Cañada	5 id.		
14566		Santillo	5 id.		
14567		Valde Quemada	id.		
14568		Santa Ana	id.		
14569		Molares	2 id.		
14570	Heras	Carre Revilla	1 celemin		
14571	Tierra	Roperez	5 id.		
14572	Majuelo	Fuente Ornila	100 cepas		
14573		Fuente Venilla	50 id.		
14574		Valde Moral	80 id.		
14575		Los Abiones	Una fanega		
14576	Tierra	Piñuela	5 celemines	Micaela Pastor	
14577		Moro	1 celemin		
14578		Carrera	2 id.		
14579		Fuente Veza	id.		
14580		Perdiguera	5 id.		
14581		Gervando	2 id.		
14582		Fuente el Rio	5 id.		
14583		Roble	id.		
14584		Prado Arriba	15 id.		
14585		Santillo	5 id.		
14586		Salgueros	id.		
14587		Puente Borrachos	id.		
14588		Molares	2 id.		
14589		Royal	5 id.		
14590		Caualizo	2 id.		
14591		Serna	4 id.		
14592		Peralera	1 id.		
14593		Pellejera	2 id.		
14594		Puentecillas	id.		
14595		Carrillo	200 cepas		
14596	Majuelo	id.	50 id.		
14597		Perdiguera	80 id.		
14598		Valde Quemada	id.		
14599		Valde Moral	id.		
14400		Valde Quemada	100 id.	Juan Manso	
14401		Terico	65 id.		
14402		Quintanas	6 celemines	Gertrudis Manso	
14403	Tierra	Cerrillos	75 cepas		
14404	Majuelo	Sauce de Guimar	2 fanegas	Angel Manso	
14405		Cerrillo	400 cepas		
14406		id.	60 id.	Solo uno. Lorenzo Manso	
14407		Arroyo Bajera	1 fanega	Solo dos. Rosa Calle	
14408	Tierra	Azas	9 celemines		
14409		Prado Arriba	1 fanega		
14410		Borro	6 celemines		
14411		Santa Ana	id.		
14412		Moro	id.		
14413		Carrera	id.		
14414		Roble	10 id.		
14415		Piñuela	6 id.		
14416		Valde Moral	600 cepas		
14417	Majuelo	Perdiguera	400 id.	Estefanía Orcajo	
14418		id.	150 id.		
14419		Borro	100 id.	Dominica Ramos	
14420		Perdiguera	200 id.		
14421		Ladera	Un obrero	Lorenzo Ramos	
14422		Hondo	100 sin expresarse el que		
14423		Borro	200 cepas	Juliana Ramos	
14424		Perdiguera	100 id.		
14425		Terico	160 id.	Josefa de la Peña	
14426		id.	200 id.	Ignacio Nuñez	
14427		id.	id.	Pedro Nuñez	
14428		id.	170 id.	Bárbara Nuñez	
14429		id.	150 id.	María Nuñez	
14430		Sant Ana	250 id.	Agustín Nuñez	
14431		Terico	id.	D. Estéban Nuñez	
14432		Royal	5 celemines	Emilia Delgado	
14433	Tierra	Valde la Cuesta	6 id.		
14434		Cruz de los Molares	7 id.		
14435		San Millán	8 id.		
14436		id.	5 id.		
14437		id.	2 id.		
14438		Brigita	4 id.		
14439		Vachamonte	10 id.		
14440		Nogal de la Pepita	4 id.		
14441		Ragillo	id.		
14442					

(Se continuará.)